

Sentencia: No. 40
Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Mariela de Jesús Palacio Ramírez
Demandado: Jhon Franklin Davila Tapasco
Radica: 2021-00181-00

Constancia secretarial: Le informo a la señora Juez que dentro del presente asunto, la parte demandante acreditó haber notificado en debida forma al señor Jhon Franklin Davila Tapasco, de la demanda promovida, así se respalda con la constancia de envío, a través de correo certificado, empresa 472. Pese al término que tenía para pronunciarse, al Juzgado no se allegó contestación alguna, ni al correo institucional, como tampoco de manera física. A Despacho.


Juan Camilo Jaramillo Rivera
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, quince (15) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente asunto verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado, incoado a través de mandatario judicial por la señora **MARIELA DE JESÚS PALACIO RAMÍREZ**, en contra de **JHON FRANKLIN DÁVILA TAPASCO**.

II. ANTECEDENTES:

La señora **MARIELA DE JESÚS PALACIO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.051.298, otorgó poder a un profesional del derecho y en ejercicio para promover en su nombre **PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, bajo los ritos de la Ley procesal vigente (artículo 384, 390 y siguientes del Código General del Proceso), en contra del señor **JHON FRANKLIN DAVILA TAPASCO**.

Lo anterior, fue sustentado en los siguientes hechos:

- 1- Que la demandante es propietaria de un bien inmueble ubicado en la esquina a un costado diagonal del casco urbano del corregimiento de san Lorenzo del municipio de Riosucio, Caldas, distinguido con ficha catastral número

Sentencia: No. 40
Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Mariela de Jesús Palacio Ramírez
Demandado: Jhon Franklin Davila Tapasco
Radica: 2021-00181-00

17614030000000040008000000 y con MI 115-1621, conforme a escritura Publica No. 151 de abril 7 de 1994 de la Notaria Única de Supía Caldas.

- 2- Que el 8 de noviembre del año 2000, la demandante como arrendadora, y el demandado como arrendatario, suscribieron contrato de arrendamiento del inmueble ya identificado, más precisamente el segundo piso de la propiedad, para el funcionamiento de una discoteca denominada "El Mirador de San Lorenzo", por el término de 1 año, prorrogable, y que como canon para el año 2021, se había fijado en CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000.00) pesos pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada periodo mensual del contrato.
- 3- Que, a la fecha el arrendatario cancela mes a mes el pago del canon de arrendamiento a través de consignación bancaria a nombre de la demandante, en el Banco Agrario de Colombia, como fiel muestra del título de tenencia que ostenta en el local comercial, además que el inmueble se arrendó bajo la utilización comercial de discoteca, siendo objeto de aquellas normas legales que regulan la correcta disposición de los establecimientos públicos que deben garantizar la seguridad de la población que acude a disfrutar de tales servicios de entretenimiento como los desarrollados por el arrendatario.
- 4- Que el bien inmueble dado en arrendamiento, se encuentra desde hace unos tres meses, en un estado que impone a la arrendadora MARIELA DE JESUS PALACIO RAMIREZ, el deber de repararlo, en aras de proteger su propiedad, pues, las reparaciones que debe efectuar la demandante en el inmueble, son totalmente necesarias e indispensables, para evitar su deterioro y que posteriormente por descuido, inatención, omisión o imprevisión, se asome o avecine un estado de ruina sobre él.
- 5- Que las razones que llevan a la demandante a efectuar las reparaciones, no provienen de solicitud o aviso proveniente del señor arrendatario, pues aduce que su poderdante de buena fe, y en harás de conservar el bien inmueble de su propiedad y cumplir con el contrato de arrendamiento, acude a la clausula sexta a fin de materializar las reparaciones locativas necesarias para el sostenimiento del bien.
- 6- Que las reparaciones de que tratan los hechos de esta demanda corresponden a cambiar la totalidad del techo, reemplazo de alcantarillado, reemplazo de algunas tablas del inmueble y por último, la fachada.
- 7- Refiere que la demandante acudió a la Oficina de Gestión del Riesgo Municipal de Riosucio, Caldas, para solicita una visita técnica de la entidad, a fin de que se pudiera dar claridad y certeza sobre la necesidad o no de una intervención a la propiedad, la funcionaria encargada, efectivamente materializó la visita y su concepto fue el siguiente:

Sentencia: No. 40
Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Mariela de Jesús Palacio Ramirez
Demandado: Jhon Franklin Davila Tapasco
Radica: 2021-00181-00

"...se evidencia el deterioro de la cubierta del segundo piso, en donde se desarrolla un bar, como se puede apreciar en el registro fotográfico, la cubierta se encuentra bastante deteriorada y en mal estado..."

- 8- De otra parte, señaló que, un vecino (Julián David Taborda) acudió a la inspección de policía del corregimiento de San Lorenzo, con el fin de dar a conocer una problemática en su residencia, en virtud al mal estado de la vivienda colindante (esta la que hoy se demanda en restitución), es por ello, que dicha autoridad ordenó a la demandante lo siguiente:

*"A. impedir que caigan las tejas del techo al patio vecino.
B. Cambiar un tubo roto de cuatro pulgadas.
C. Impedir y cesar la caída de excrementos y orines al patio vecino.
D. Cesar el fenómeno de los mosquitos infectados que afectan la salubridad pública."*

- 9- Refiere, que a la fecha tales reparaciones no se han llevado a cabo ya que, para su materialización, existe la necesidad de desocupar el predio; y pese a que se encuentran las labores contratadas, por la renuencia del arrendatario a entregar el predio no se ha podido iniciar las obras.

- 10- Que la situación y deterioro ha escalado gravemente, pues no se está afectando la salubridad pública sino la integridad de terceras personas, y a su vez esta siendo afectado el patrimonio de la accionante.

- 11- Por lo anterior, se expone que el arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento celebrado, toda vez que no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en la cláusula séptima del negocio jurídico, el cual a su tenor literal reza:

"SEPTIMA. - INSPECCION: EI (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá (n) las visitas que en cualquier tiempo EL (los) ARRENDADOR (ES o sus representantes tengan a bien, para realizar y constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés."

- 12- Que incumplido lo anterior, la arrendadora adquirió la facultad para resolver el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad de desahucio ni de los requerimientos previsto en la Ley, conforme a la cláusula decima primera del contrato, el cual dispone lo siguiente:

"DECIMA PRIMERA. – INCUMPLIMIENTO: el incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte de (LOS) ARRENDATARIO (S), dará derecho a ELS (los) ARRENDADOR (ES) para resolver el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos en la ley. El (los) ARRENDATARIO (S) renuncian a oponerse a la cesión del arriendo mediante la caución establecida en el artículo 2035 del código civil..."

Sentencia: No. 40
Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Mariela de Jesús Palacio Ramírez
Demandado: Jhon Franklin Davila Tapasco
Radica: 2021-00181-00

En virtud de lo anterior, la unidad demandante elevó las siguientes,

III. PRETENSIONES

- 1- Se declare la terminación definitiva del contrato mencionado, a causa del incumplimiento en que ha incurrido el arrendatario JHON FRANKLIN DAVILA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.051.298, en cuanto a las obligaciones contraídas en la CLÁUSULA SÉPTIMA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO, conforme a lo dispuesto y consagrado en el numeral 1 DEL ARTÍCULO 518 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
- 2- Se declare la terminación definitiva del contrato celebrado entre las partes, a causa del incumplimiento en que ha incurrido el arrendatario JHON FRANKLIN DAVILA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.051.298, en cuanto a la omisión obligaciones contraídas sobre la conservación de la cosa dada en arrendamiento, dada su renuencia a permitir los actos de conservación por parte de la propietaria y demandante en este proceso.
- 3- Se declare que la arrendadora MARIELA DE JESUS PALACIO RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.051.298, ejecutó y desarrolló de buena fe la contratación.
- 4- Se condene a la parte demandada JHON FRANKLIN DAVILA, a restituir de manera inmediata, pronta y expedita a la señora MARIELA DE JESUS PALACIO RAMIREZ, la propiedad inmueble descrita, en virtud de la terminación unilateral del contrato, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula NOVENA del contrato celebrado, y que contempla la restitución inmediata del inmueble.
- 5- Se determine que la parte demandada JHON FRANKLIN DAVILA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.051.298, perdió su derecho de renovación de que trata el artículo 518 del Código de Comercio, en ocasión del incumplimiento contractual que dio lugar a la interposición de esta demanda.
- 6- Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a la parte demandante. Y de no restituirse el bien inmueble en el término otorgado, se DECRETE la diligencia de lanzamiento, comisionándose al funcionario competente para que proceda con su práctica.
- 7- Que se condene al demandado a resarcir los perjuicios patrimoniales que devengan de la inejecución del contrato celebrado en los términos y condiciones en los que se obligó expresamente en cada una de las cláusulas del contrato.

Sentencia: No. 40
Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Mariela de Jesús Palacio Ramírez
Demandado: Jhon Franklin Davila Tapasco
Radica: 2021-00181-00

- 8- Que se declare que el contrato de arrendamiento se debió terminar el día 8 de noviembre del año 2019, por parte de la demandante, siendo renovado automáticamente por 2 años.
- 9- Condenar a la parte demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho, según contrato de prestación de servicios adjunto a esta demanda.

IV. TRÁMITE DE INSTANCIA:

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, allí se ordenó dar el respectivo traslado al demandado, por el término de diez (10) días, disponiéndose hacer la notificación personal de dicho proveído al señor JHON FRANKLIN DÁVILA TAPASCO, a quien se le advirtió, que para ser oído, con la contestación de la demanda debían presentar prueba de encontrarse al día en el pago de los cánones de arrendamiento, así como también consignar los que se causaran con posterioridad.

Más tarde, el pasado 29 de septiembre, por parte de la unidad accionante arribó a esta dependencia judicial, memorial y constancias de notificación, donde se evidencia que la notificación del aquí accionado, se materializó de forma efectiva, esto tal y como puede evidenciarse a folio 30 y ss del presente cartulario.

Una vez transcurrido el termino para dar contestación a la demanda, puede avizorar el despacho en la constancia secretarial que antecede, que el accionado JHON FRANKLIN DÁVILA TAPASCO no realizó pronunciamiento alguno.

En consecuencia, para decidir de fondo lo que en derecho corresponde, el despacho se permite esbozar las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Nada hay que observar en cuanto a los presupuestos procesales, ya que este Juzgado es el competente para desatar la litis, las partes tienen plena capacidad para intervenir en el proceso e interés jurídico en el debate planteado; y, en tal virtud, no se advierte nulidad que pueda invalidar lo actuado.

De otro lado, el artículo 384 del Código General del Proceso, regulador del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, en lo atinente expresa:

"1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

.....

Sentencia: No. 40
Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Mariela de Jesús Palacio Ramírez
Demandado: Jhon Franklin Davila Tapasco
Radica: 2021-00181-00

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo... (subrayas del Despacho)

A partir de lo anterior, adentrándonos en lo que hoy ocupa la atención del Despacho, se debe indicar, en cuanto al escrito de demanda, que el mismo cumple con los requisitos que para el caso exige el artículo 82 del Código General del Proceso, como lo son los anexos indicados por los apartados 84 y, muy especialmente, el señalado por el numeral 1 del 384, como es el contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

En relación con la contestación de la demanda, como se dijo con antelación, el señor JHON FRANKLIN DAVILA TAPASCO, pese a que fue debidamente notificado, no se pronunció al respecto, por lo cual, tampoco se dio cumplimiento a lo reglado los incisos 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384, esto es, que el arrendatario debe demostrar haber consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento, o en su defecto, los recibos de pago expedidos por el arrendador o consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley, a favor de éste, correspondientes a los tres últimos períodos o mensualidades, como también, los que se causen durante el trámite del proceso, realizando oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, toda vez que si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, o, el recibo del pago hecho directamente al arrendador.

Así pues, debe entenderse que el demandado, al no cumplir con la carga procesal de demostrar encontrarse al día en el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble objeto del litigio, ni obrar en el expediente constancia en el sentido de haber efectuado la consignación o pago de las mesadas causadas desde la contestación hasta el día de hoy en que se profiere este fallo, son circunstancias más que suficientes para no atender la respuesta o futuros pronunciamientos por parte del deudor.

Ahora, si bien la pretensión de la restitución de bien inmueble no se fundamenta en la falta de pago del canon de arrendamiento, lo cierto es que, como se dice en

Sentencia: No. 40
Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Mariela de Jesús Palacio Ramírez
Demandado: Jhon Franklin Davila Tapasco
Radica: 2021-00181-00

la norma previamente citada, se precisa la consignación de los cánones que se causen dentro del proceso para participar dentro del mismo, así la demanda se sustente en una causal diferente.

En efecto, luego de un estudio minucioso de los hechos de la demanda, puede evidenciarse, que, lo que se alega por parte de la unidad accionante es el incumplimiento a la cláusula séptima del contrato de arrendamiento, la cual ha sido transcrita en diferentes momentos, y reza de la siguiente manera:

“SEPTIMA. - INSPECCION: El (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá (n) las visitas que en cualquier tiempo EL (los) ARRENDADOR (ES) o sus representantes tengan a bien, para realizar y constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés.”.

De manera correlativa con lo anterior, ante la actualización de dicha causal, también la demandante invoca, dar aplicación a la cláusula décima primera del contrato, a fin de que se dé la terminación del mismo, toda vez que, según lo estipulado en dicha minuta, efectivamente el acreedor se subrogará en el derecho de solicitar la terminación contractual, -veamos-:

“DECIMA PRIMERA. – INCUMPLIMIENTO: el incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte de (LOS) ARRENDATARIO (S), dará derecho a ELS (los) ARRENDADOR (ES) para resolver el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos en la ley. El (los) ARRENDATARIO (S) renuncian a oponerse a la cesión del arriendo mediante la caución establecida en el artículo 2035 del código civil...”.

Así entonces, vemos que la razón de ser de la demanda verbal incoada, es dar por terminado el negocio jurídico celebrado por ambos extremos procesales, ante el evidente incumplimiento de una de las cláusulas estipuladas y la desidia del arrendatario para permitir la ejecución de obras de conservación y mantenimiento del inmueble. Por manera que esta instancia, debe concluir, en que en virtud a que no se ha dado una respuesta por parte del accionado, imposible sería interpretar de manera opuesta a lo develado, que el bien inmueble objeto del litigio, se encuentra en un estado de riesgo, que amenaza la integridad de terceras personas, debido a su estado de ruina.

Anudado a lo anterior, es de destacar que obra dentro del cartulario un estudio técnico, desarrollado por parte de la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de esta localidad, en su dependencia de Gestión del Riesgo, el cual permite evidenciar claramente que el predio se encuentra en un estado deplorable y, amenazante tanto para los colindantes, como para la comunidad en general, por lo que el despacho en definitiva sí evidencia: *i)* un claro incumplimiento en el pacto jurídico trazado inter partes, de la unidad demanda, *ii)* un estado de necesidad de restitución el bien inmueble y *iii)* que como consecuencia de la restitución, se ejecute lo necesario, con el fin de proteger la comunidad en general.

Sentencia: No. 40
Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Mariela de Jesús Palacio Ramírez
Demandado: Jhon Franklin Davila Tapasco
Radica: 2021-00181-00

Por ello, el capricho y la renuencia del accionado no puede ser un impedimento para proteger la integridad de los transeúntes que acostumbran su paso por el sector, por lo que, en consecuencia, esta judicial desde ya, indica que declarará la terminación del contrato de arrendamiento, suscrito por parte de la señora MARIELA DE JESUS PALACIO RAMIREZ, y el señor JHON FRANKLIN DAVILA.

Ahora, -se insiste una vez más-, el accionado no esgrimió argumento alguno, tampoco presentó oposición a la demanda y menos presentó excepciones previas o de fondo para controvertir la situación en la cual se fundamenta la terminación del contrato y la restitución del inmueble, como lo es el incumplimiento de una de las cláusulas estipuladas en el documento. Así entonces, el mutismo en el que se incurrió por parte del demandado, releva al Despacho que debe acudir a lo reglado en el artículo 97 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal expone:

“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Visto lo anterior, puede concluirse, además de lo esbozado, que esta dependencia no se encuentra obligada a ahondar en más consideraciones, dando así por ciertos los hechos de la demanda, los cuales, valga decir, se encuentran sustentados con los anexos aportados con la misma.

En tal virtud, no se cuenta con un camino diferente que acceder a las pretensiones primera, tercera, cuarta, sexta y séptima de la demanda, pues a las pretensiones restantes el Despacho debe advertir lo siguiente:

- Segunda pretensión: el Despacho al acoger el primer pedimento, evidentemente, estaría dando por terminado el contrato de arrendamiento en forma definitiva, por lo que sería redundante, acoger esta pretensión, que, sin lugar a dudas cuenta con un contenido subsidiario, que conduce a la misma acción. Por ello, el despacho no acogerá la manifestación hecha en este ruego.
- Quinta pretensión: el presente pedimento no lo acoge el despacho, en virtud a que, consecuente, con la terminación del contrato de arrendamiento, se entiende que no habrá cabida a la renovación del mismo, entonces mal haría el despacho en ordenar lo peticionado, a sabiendas de las consecuencias lógicas de la terminación contractual.
- Octava pretensión: frente a la misma, difícilmente el despacho puede acceder a que se cancelen unos perjuicios patrimoniales, toda vez que este extremo procesal no tazó y mucho menos probó aquellos emolumentos que hoy reclama y que ha denominado perjuicios, tampoco se dio el juramento estimatorio que la Ley refiere en este tipo de peticiones.

Sentencia: No. 40
Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Mariela de Jesús Palacio Ramírez
Demandado: Jhon Franklin Davila Tapasco
Radica: 2021-00181-00

- Novena pretensión: respecto a la presente petitoria, el despacho considera que no es necesario declararse que la terminación del contrato de arrendamiento se dio el 08 de noviembre de 2019; toda vez que, la pretensión principal de la demanda es la terminación del vínculo contractual. Por tanto, se insiste nuevamente, que esta pretensión cuenta con un contenido subsidiario, pues, al acogerse a la exigencia principal, igualmente se satisface la accesoria.

En consecuencia, de todo lo expuesto, se dará por terminado el contrato de arrendamiento que en forma escrita celebraron las partes, igualmente disponiéndose así, la restitución del bien inmueble objeto de controversia, y, para lo anterior, una vez ejecutoriada esta providencia, se comisionará a la Inspección de Policía de San Lorenzo, a fin de materializar la entrega de la propiedad arrendada.

Por último, se condenará en costas al señor JHON FRANKLÍN DAVILA, en virtud a lo dispuesto en el numeral 1 artículo 365 del Estatuto Procesal Vigente, las cuales comprenden las agencias en derecho, liquidadas conforme al numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, en la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE. (\$1.000.000.00)

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. **FALLA**

PRIMERO. - **DECLARAR** la terminación del contrato de arrendamiento que en forma escrita celebró la señora MARIELA DE JESÚS PALACIO RAMÍREZ, como arrendadora, con el señor JHON FRANKLIN DAVILA TAPASCO, como arrendatario, sobre el inmueble, ubicado en la esquina, costado diagonal del casco urbano del corregimiento de San Lorenzo del Municipio de Riosucio, Caldas, distinguido con ficha catastral numero 176144030000000040008, y que se alindera y se individualiza conforme al certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 115-1621.

SEGUNDO. - **ORDENAR** al señor JHON FRANKLIN DAVILA TAPASCO, la restitución del bien inmueble expuesto en el numeral anterior, y para ello, una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaria exhórtese a la Inspección de Policía del corregimiento de San Lorenzo del Municipio de Riosucio, Caldas, a fin de materializarse la entrega de la propiedad objeto del litigio, en razón a lo dicho en precedencia.

Sentencia: No. 40
Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Mariela de Jesús Palacio Ramírez
Demandado: Jhon Franklin Davila Tapasco
Radica: 2021-00181-00

TERCERO. - **CONDENAR** en agencias en derecho al señor JHON FRANKLIN DAVILA, y a favor de la señora MARIELA DE JESÚS PALACIO RAMIREZ, en un valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.oo). monto liquidado conforme al numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

